RAD (2018-122): EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (C.G.P. sistema oral)
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. (NIT:900.211.263-0)
APODERADO: DR. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA.
DEMANDADOS: ANIBAL PINTO VERA (c.c. 5.726.639) y DORIS MARIA CAMACHO SANCHEZ (c.c.28.333.022)

Pasa al despacho de la señora juez, escrito arrimado el 24 de febrero de 2021, por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.
Rionegro (S), 25 febrero de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Rionegro (S), veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, impetrada por el accionado a través de su apoderada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito fechado del 24 de febrero de 2021, obrante en el proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y gastos del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

El juzgado después de analizar el memorial presentado por la parte demandante encuentra procedente la solicitud, acatando el art. 461 del C.G.P.; en consecuencia se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente el archivo del proceso, y la entrega del título objeto de cobro al demandado y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante, por ende se ordena su desglose.

Elabórese los oficios respectivos a las autoridades correspondientes, para que sean remitidos por el interesado a su costa, se entregarán una vez quede en firme la presente providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo impetrado por CREZCAMOS S.A. (NIT:900.211.263-0) representado por apoderado judicial, contra ANIBAL PINTO VERA (c.c. 5.726.639) y DORIS MARIA CAMACHO SANCHEZ (c.c.28.333.022), por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares siempre y cuando dentro de la ejecutoria de la providencia que lo da por terminado no se embargue el remanente, por las razones expuestas y el archivo del proceso, para lo cual se hará la desanotación correspondiente. Elabórese el oficio correspondiente una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO: Entregar a la parte demandada el título objeto de cobro que sirvió de base para el proceso ejecutivo, y el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otro) a favor del demandante.

CUARTO: No cobrar las costas en el proceso atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ